

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** al Señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.007.668**, el contenido de la **Resolución No. 2026720000007729-6 del 16 de Julio de 2026** expedida por la **Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”*. Lo anterior, en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN
2026720000007729-6 DE 16 – 07 - 2026

POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S
SIAD 0910202200019

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. En concordancia con los artículos 48 y 49 superiores, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, continuidad y calidad, correspondiendo a las autoridades administrativas ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar su efectiva prestación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de este mandato, y conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011), las actuaciones administrativas sancionatorias deben desarrollarse con estricta observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad y non bis in idem, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in idem.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se expidió el “Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, creó la Unidad de Valor Básico – UVB como un nuevo ítem de medición para que algunos elementos de la economía ya no estuvieren atados a la inflación, al aumento del salario mínimo y/o de la UVT cada año; señalando en su inciso segundo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -

UVB aplicable para el año siguiente; y en su inciso cuarto, que todos los cobros; sanciones; multas actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB.

Que el párrafo primero del mismo artículo, indica que si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en él, el valor de los conceptos objeto de indexación no corresponde a un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Que mediante la resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 en doce mil ciento diez pesos (\$12.110).

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.668, en calidad de representante legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900.137.119-1, por la comisión de la infracción descrita en el **CARGO ÚNICO** de la Resolución No. 2022720000001159-6 del 24 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.668 ordenándole en consecuencia **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar la conducta probada dentro de la presente investigación, so pena de que el incumplimiento de esta orden sea tomado en consideración por parte de esta Superintendencia Delegada al momento de analizar la aplicación de causales agravantes de la responsabilidad administrativa previstas por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en caso de que haya lugar a una nueva investigación en su contra por comportamientos de igual naturaleza. Esto conforme lo descrito en la parte motiva de la presente resolución.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, **PUBLICAR** citación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (www.supersalud.gov.co), para que el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** comparezca dentro del término legal a surtir la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200019** y remitirse al correo electrónico **correointernosns@supersalud.gov.co** con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la diligencia de notificación personal, el investigado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, publicando copia íntegra de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200019** y remitirse al correo electrónico **correointernosns@supersalud.gov.co**, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Prestadores de Servicios de Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200019**, queda a disposición del investigado, apoderado(a) debidamente legitimado(a) o autorizado(a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m. en jornada continua, previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y Servicios a la Ciudadanía, en donde encontrará la opción Servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas, por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta; no olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo facultan, so pena de no ser atendido.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico **correointernosns@supersalud.gov.co** con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través de OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes 07 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Juanita Ávila Ávila - Contratista
Revisó: Julián Alexander Zambrano Díaz - Contratista / Andrea Urrego Henao – Profesional
Carolina Monroy Jiménez - Directora de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud (e)
Aprobó: Mónica Patricia Almonacid Guzmán / Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas (e)
SIAD 0910202200019

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy treinta y uno (31) de Julio de 2026 a las 8:00 a.m.



El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día seis (06) de agosto de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

Proyectó: LTR
Revisó: JERG

RESOLUCIÓN
2026720000007729-6 DE 16 - 07 - 2026

POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S

SIAD 0910202200019

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. En concordancia con los artículos 48 y 49 superiores, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, continuidad y calidad, correspondiendo a las autoridades administrativas ejercer funciones de inspección, vigilancia y control para asegurar su efectiva prestación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de este mandato, y conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011), las actuaciones administrativas sancionatorias deben desarrollarse con estricta observancia de los principios de legalidad, presunción de inocencia, tipicidad y non bis in idem, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los investigados.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, consagra que la Superintendencia Nacional de Salud es la entidad competente para realizar la inspección, vigilancia y control de las normas constitucionales y legales del sector salud, así como la vigilancia de los recursos del mismo.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in idem.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se expidió el “Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”, creó la Unidad de Valor Básico – UVB como un nuevo ítem de medición para que algunos elementos de la economía ya no estuvieren atados a la inflación, al aumento del salario mínimo y/o de la UVT cada año; señalando en su inciso segundo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

UVB aplicable para el año siguiente; y en su inciso cuarto, que todos los cobros; sanciones; multas actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB.

Que el párrafo primero del mismo artículo, indica que si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en él, el valor de los conceptos objeto de indexación no corresponde a un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

Que mediante la resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 en doce mil ciento diez pesos (\$12.110).

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas profirió la Resolución No. **2022720000001159-6 del 24 de marzo de 2022¹**, por medio de la cual ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, a título personal, en contra del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, en su calidad de representante legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S.**, formulándole el siguiente cargo único:

*“**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, toda vez que, al parecer, no dio respuesta oportuna a los requerimientos Nos. **202143001099451 del 30 de julio de 2021 y 202143301283571 del 6 de septiembre de 2021**, realizados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución”.*

1.2. El Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación radicada bajo el No. **20229300100409041 del 24 de marzo de 2022²**, notificó electrónicamente la Resolución No. 2022720000001159-6 del 24 de marzo de 2022 al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, recibido en el correo electrónico homegroupsalud@gmail.com en la misma fecha, de conformidad con la certificación emitida por Gestión de la Seguridad Electrónica GSE³.

1.3. Mediante correo electrónico del **31 de marzo de 2022**, radicado en la Superintendencia Nacional de Salud bajo los Nos. 20229300400688402 y 20229300400688492 del 31 de marzo de 2022⁴, respectivamente, el doctor **ÁLVARO DIEGO QUICENO TORRES**, aduciendo actuar como apoderado judicial del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, presentó escrito de descargos.

1.4. La Dirección de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud profirió la Resolución No. **2022720000000115-6 del 16 de enero de 2023⁵**, mediante la cual resolvió pruebas

¹ Folios 13 – 21

² Folio 21 reverso

³ Folio 22

⁴ Folios 24 – 54

⁵ Folio 55 - 57

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

señalando que, al no acreditarse la calidad del doctor **ÁLVARO DIEGO QUICENO TORRES** por no aportar poder o autorización alguna para actuar en representación del investigado, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, el escrito se tuvo por no presentado. Así mismo, corrió traslado al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, para presentar alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

1.5. La Resolución No. **2022720000000115-6 del 16 de enero de 2023** fue notificada por el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Estado No. 00005 del 18 de enero de 2023**⁶, fijado a las 8:00 a. m. y desfijado a las 5:00 p. m. del mismo día.

1.6. Mediante constancia secretarial del 23 de septiembre de 2025⁷, expedida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas, se dejó constancia de que dentro del expediente administrativo identificado con **SIAD 0910202200019**, no fueron presentados alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

2. INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO DENTRO DEL PROCESO

2.1. Descargos

Como se detalló en los numerales **1.3 y 1.4** de los antecedentes del presente acto administrativo, el investigado presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos, sin embargo el apoderado del investigado no acreditó su calidad dentro de la presente actuación, razón por la cual no serán tenidos en cuenta al momento de realizar el análisis de los hechos que son materia de investigación y la toma de la decisión que se habrá de adoptar dentro del presente acto.

2.2. Alegatos de conclusión

En cuanto a los alegatos de cierre, como se explicó en el numeral **1.6** de los antecedentes de la presente resolución, el investigado no presentó alegatos de conclusión dentro de los términos señalados en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución 1650 de 2014; esto conforme a la constancia secretarial emitida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente⁸.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En este punto, procede esta Superintendencia Delegada a tomar decisión de mérito dentro de la presente investigación, precisando previamente lo siguiente:

3.1. Autocontrol de la actuación administrativa

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

⁶ Folio 58 - 60

⁷ Folio 61

⁸ Folio 36

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

3.1.1. Acto de iniciación

En ese sentido, el despacho advierte que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Resolución SNS 1650 de 2014, que desarrolla dicho procedimiento en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que: i) Indicó los hechos en que se fundamenta la investigación, ii) Identificó plenamente a la persona objeto de la investigación, iii) Señaló las disposiciones presuntamente vulneradas, y iv) describió las posibles sanciones o medidas procedentes que se aplicarían en caso de encontrarse demostradas las infracciones administrativas endilgadas.

3.1.2. Notificaciones – actos emitidos en el procedimiento

Esta delegatura igualmente encuentra que las resoluciones, por medio de las cuales se inició el presente proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, fueron debidamente notificadas al vigilado tal y como se describió en detalle en los antecedentes de este acto administrativo.

Así mismo, estima este operador que se cumplieron las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Resolución 1650 de 2014 para rendir descargos, solicitar, decretar o practicar pruebas y para presentar alegatos de conclusión garantizándole al investigado los derechos de defensa y contradicción.

En este estado de las diligencias, no se observa irregularidad alguna que pudiera viciar los efectos jurídicos de esta decisión.

En todo caso, se recuerda al investigado, que es su responsabilidad mantener actualizada la información relativa a su razón social, así como las direcciones para efectos de notificación de los actos administrativos, tanto física como electrónica, en los registros correspondientes. En caso de presentarse modificaciones en dicha información, estas deberán ser reportadas de manera oportuna, junto con los respectivos soportes que acrediten su actualización, cuando a ello haya lugar. La actualización deberá registrarse en el aplicativo NRVCC, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa No. 2024151000000013-5 del 20 de diciembre de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado, en caso de no actualizarse la información, las actuaciones administrativas se entenderán válidamente surtidas con la información que repose en el expediente o en los sistemas de información de la entidad, en concordancia con la normativa vigente.

3.1.3. Oportunidades procesales y facultad sancionatoria del despacho para emitir el presente acto administrativo.

Adicionalmente, se verificó que esta Superintendencia Delegada cuenta con la competencia para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio, considerando que, el desarrollo y decisión en primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, como el presente, le corresponde a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, y, que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se expida y notifique la presente resolución, no se ha superado el término de cinco (5) años para la pérdida de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 130B de la Ley 1438 de 2011 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1949 de 2019.

3.2. Análisis de responsabilidad administrativa

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

Este Despacho procede a efectuar el estudio de fondo del cargo atribuido al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal de **HOME GROUP S.A.S** en la Resolución No. 2022720000001159-6 del 24 de marzo de 2022.

3.2.1. Individualización del investigado

El sujeto investigado es **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.007.668** en su calidad de Representante Legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S**, identificada con el **NIT. 900.137.119-1**.

Una vez realizada la individualización de sobre quien se habrá de expedir el presente acto administrativo, el despacho pasará a realizar una evaluación de los hechos y pruebas que hasta este estadio procesal se han allegado al expediente, teniendo en cuenta los elementos de determinación de responsabilidad administrativa como lo son la tipicidad (tipicidad y adecuación típica)⁹, antijuridicidad¹⁰ y culpabilidad¹¹, haciendo a continuación, un breve recuento sobre ellos.

3.2.2. Tipicidad

Respecto de este punto, el despacho considera relevante indicar que el principio de tipicidad se deriva del principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política conforme al cual “...*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.*” y, se contrae a que tanto la conducta sancionable o reprochable como la sanción a imponer deben estar previamente establecidas en una norma con fuerza material de ley.

No obstante, en el derecho administrativo sancionador, la aplicación de tal principio no tiene el mismo rigor que en materia penal debido a la naturaleza de las normas, las conductas reprochables, los bienes tutelados y la finalidad de la sanción, por lo que la tipicidad en esta materia administrativa sancionatoria admite la posibilidad de aplicar la técnica de remisión o tipo en blanco, siempre y cuando la conducta definida por el legislador sea determinable.

La Honorable Corte Constitucional al abordar este tema junto con la especialidad que en algunos sectores de la administración se puede dar en el ejercicio de sus competencias, ha señalado a través de la sentencia C-860 de 2006, respecto a la aplicación del principio de tipicidad inherente al de legalidad en sectores y/o áreas donde la administración debe ejercer inspección, vigilancia y control, cuya especificidad técnica y expedición de normas son constantes, como ocurre en el sector salud; indicando por ello, que la interpretación y aplicación del principio es flexible, en los siguientes términos:

*“Si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal [...]. **En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el***

⁹ Ob. Cit, Pág. 136. “2.4. Adecuación típica y necesidad de la prueba. (...) La motivación del acto debe comprender una descripción completa, precisa y clara de cada uno de los supuestos de hecho a partir de los cuales la entidad adelanta el proceso de adecuación típica, que viene predeterminada por la imputación formulada en el pliego de cargos.”

¹⁰ LAVERDE ÁLVAREZ, Juan Manuel, “Manual de procedimiento administrativo sancionatorio”, Segunda Edición, Ed: Legis, Segunda Reimpresión, 2022, Pág. 139. “3.1. En cuanto al elemento antijuridicidad. (...) El criterio daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1 CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque al bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.”.

¹¹ Ob. Cit, Pág. 139. “3.2. En cuanto al elemento culpabilidad. (...) En relación con la culpabilidad, llama la atención lo señalado en el numeral 6° del artículo 50 del CPACA. Obsérvese la mención al grado de prudencia y diligencia con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad competente deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a la imposición de la sanción.”.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales.” (Subraya y negrilla nuestras).

Posteriormente, en la Sentencia C-713 de 2012¹² el alto tribunal constitucional igualmente declaró ajustado a la norma superior el contenido del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, dado que la tipicidad, como parte del debido proceso, tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas y los bienes jurídicos involucrados permiten flexibilidad de la descripción típica.

Corolario de lo expuesto, el requisito de tipicidad en materia administrativa sancionatoria se satisface con la definición previa y expresa tanto de la conducta infractora al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como de la enunciación de las posibles sanciones a imponer en caso de demostrarse la responsabilidad administrativa, previo el agotamiento del procedimiento, con la flexibilización y los matices que reconoce la jurisprudencia constitucional vinculante, así como la definición de la correlación entre el comportamiento investigado y la normatividad vigente.

3.2.3. Antijuridicidad

Esta es entendida como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por acción u omisión del agente.

Respecto del alcance y contornos de la antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria, es importante resaltar que como lo ha señalado el Consejo de Estado¹³, este elemento en el derecho sancionatorio y a diferencia del derecho penal tiene un matiz diferente, y por ende, presenta una sustantividad propia.

Al respecto, el Consejo de Estado en la misma sentencia en cita, ha señalado:

“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. (...)”

Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “... esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma”¹⁴, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en

¹² Relatoría Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2012. Fecha: 12 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Rad: 20738. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Nota del original: Ibídem.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

los diferentes sectores de actividad de la administración¹⁵.

Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...) ¹⁶.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que para la verificación del requisito de la antijuridicidad en el proceso administrativo sancionatorio no se requiere en principio la producción de un daño para la declaratoria de responsabilidad, como tampoco es indispensable (en algunas ocasiones) que se ponga en riesgo el bien jurídico protegido, puesto que por regla general la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma.

3.2.4. Culpabilidad

Para el abordaje de este elemento, debe analizarse el aspecto subjetivo del comportamiento, es decir, si el investigado actuó con culpa o dolo. Así, en principio, se responde por la falta al deber objetivo de cuidado; por lo que se exige entonces un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente, de forma tal que una conducta imprudente, imperita o negligente puede ser objeto de un juicio de reproche. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁷:

“(…) “En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatarse, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace mas gravoso el castigo a imponer¹²⁰120, de allí que la doctrina sostenga: “...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria¹²¹121.”.

Igualmente, es importante precisar que, en este tipo de procedimientos, también se puede llegar a demostrar una intención premeditada del actor de trasgredir la norma y/o de incurrir en alguna infracción administrativa previamente definida en la Ley, lo que conllevaría a una censura de orden administrativo.

3.2.5. Evaluación del cargo

Visto lo anterior, seguidamente se procede a realizar el estudio de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de las conductas endilgadas en el cargo formulado en contra del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, en su calidad de Representante Legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S**, en el presente proceso administrativo sancionatorio, de conformidad con la información obrante en el plenario, así:

3.2.5.1. Cargo único

El cargo formulado contra el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, en su calidad de representante legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S.**, indicó lo siguiente:

¹⁵ Nota del original: BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág. 69.

¹⁶ Nota del original: MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de Derecho... Ob. Cit. Pág. 972.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de octubre de 2012, Rad: 20738. C.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁰¹²⁰ RINCÓN CORDOBA, Jorge Iván. Derecho Administrativo... Ob. Cit. Pág. 595 y ss.

¹²¹¹²¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad... Ob. Cit. Pág. 128.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

*“**CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, toda vez que, al parecer, no dio respuesta oportuna a los requerimientos Nos. **202143001099451 del 30 de julio de 2021 y 202143301283571 del 6 de septiembre de 2021**, realizados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente resolución”.*

Para proceder al estudio de responsabilidad administrativa, este Despacho efectuará en primer lugar el análisis de la adecuación típica de la conducta endilgada en el cargo único formulado en el presente proceso. A través del mencionado cargo se le atribuye presunta responsabilidad al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, en su calidad de representante legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S.**, por presuntamente incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, incurriendo con ello, en la infracción prevista en los numerales 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

(…)

12. Obstruir las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por renuencia en el suministro de información, impedir o no autorizar el acceso a sus archivos e instalaciones.

(…)

17. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

(…)”. (Subrayado y negrilla propios)

De acuerdo con las piezas documentales obrantes en el expediente, se evidencia que mediante oficio No. 202143001099451 del 30 de julio de 2021¹⁸, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud, requirió al entonces representante legal de **HOME GROUP S.A.S**, para que remitiera la información solicitada por esta entidad, en relación con la sentencia T-970 de 2014 y fallo de tutela No. 81-001-33-33-002-2016-00174-00, así como lo correspondiente a las Resoluciones 1216 de 2015 y 825 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social y Circular Externa N° 013 de 2015, en cuanto al procedimiento de eutanasia.

Posteriormente, y sin recibir respuesta por parte del entonces representante legal de **HOME GROUP S.A.S**, mediante oficio No. 202143301283571 del 6 de septiembre de 2021¹⁹, la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, reiteró el requerimiento No. 202143001099451 del 30 de julio de 2021 relacionado con la información de eutanasia.

Asimismo, se encuentra demostrado que para la época de los hechos el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** ejercía la representación legal de la **HOME GROUP S.A.S.**, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 12 reverso del

¹⁸ Folio 5

¹⁹ Folio 7.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

expediente.

Ahora bien, del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta Delegatura acreditado que los requerimientos Nos. 202143001099451 del 30 de julio de 2021 y 202143301283571 del 6 de septiembre de 2021, fueron remitidos a la dirección electrónica homegroupsalud@gmail.com²⁰, como se observa a continuación:

Certificados de entrega Correspondencia HOME GROUP S.A.S

Primer requerimiento ✓

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
homegroupsalud@gmail.com	Entregado y Abierto ✓	HTTP-IP:66.102.8.88	30/07/2021 07:44:48 PM (UTC)	30/07/2021 02:44:48 PM (UTC -05:00)	30/07/2021 02:51:07 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	superargo@supersalud.gov.co< superargo@supersalud.gov.co >
Asunto:	Supersalud: Radicado 202143001099451
Para:	<homegroupsalud@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<2032550896b9d5242316d23edc966d76@superargo.supersalud.gov.co>
Recibido por Sistema Certimail:	30/07/2021 07:36:35 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	202143001099451 ✓

Segundo requerimiento

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
homegroupsalud@gmail.com	Entregado y Abierto ✓	HTTP-IP:66.102.8.87	06/09/2021 09:17:41 PM (UTC)	06/09/2021 04:17:41 PM (UTC -05:00)	06/09/2021 04:19:57 PM (UTC -05:00)

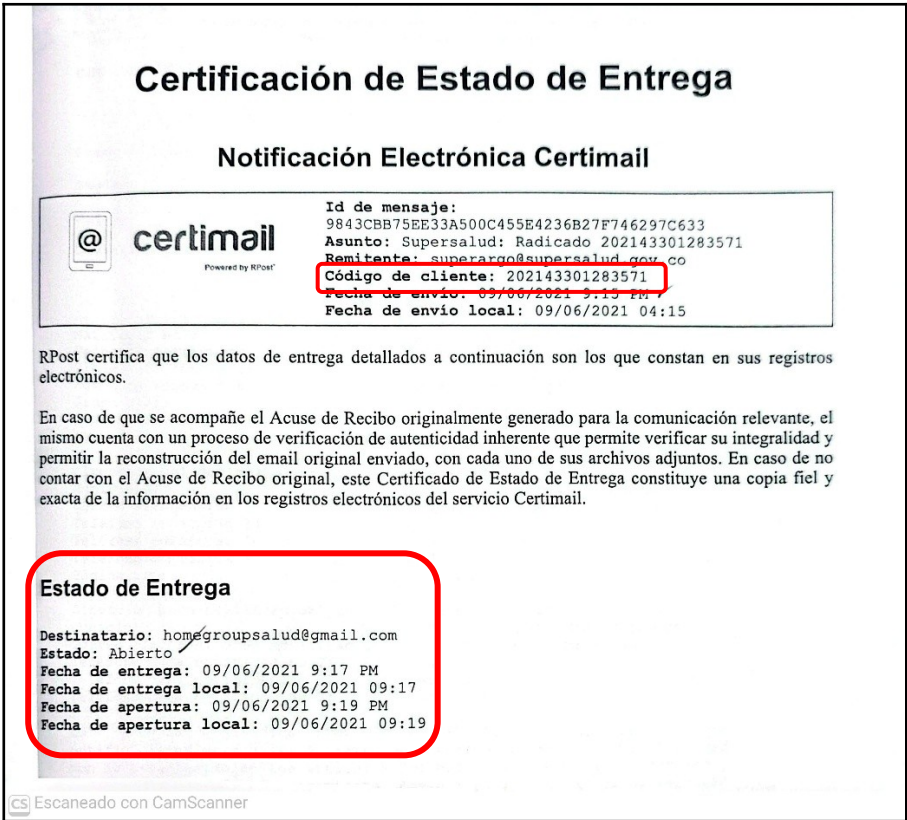
*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-co>

Sobre del Mensaje

De:	superargo@supersalud.gov.co< superargo@supersalud.gov.co >
Asunto:	Supersalud: Radicado 202143301283571
Para:	<homegroupsalud@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<649d5ccff1c7ea0db0d6c1fdb5d4f51@superargo.supersalud.gov.co>
Recibido por Sistema Certimail:	06/09/2021 09:14:34 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	202143301283571 ✓

²⁰ Folios 6 y 9

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**



De conformidad con lo anterior, encuentra esta Delegatura que el correo electrónico al cual fueron remitidos los requerimientos corresponde a una cuenta asociada directamente a la función del prestador de servicio de salud, circunstancia que se desprende de la propia denominación de la dirección electrónica utilizada, esto es, “homegroupsalud@gmail.com”²¹.

De igual forma, se observa que dicha dirección electrónica corresponde al canal de contacto registrado por la **HOME GROUP S.A.S.**, en el Certificado de Existencia y Representación Legal, razón por la cual constituía un medio oficial dispuesto por la propia institución para la recepción de comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus actividades y de las funciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por esta Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior se corrobora con la información consultada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES)²², de la cual se evidencia que la dirección electrónica utilizada para el momento de los hechos corresponde a un correo corporativo de la institución, resaltándose además que estaba registrado como correo electrónico para recibir notificaciones, tal como se observa a continuación:

²¹ Folio 63

²² Folio 63

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	HOME GROUP SAS
Sigla:	No reportó
Nit:	900137119-1
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-692825-12
Fecha de matrícula:	01 de Marzo de 2007
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	31 de Marzo de 2026
Grupo NIIF:	GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Calle 6 50 21
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	gerencia@homegroupsas.com homegroupsalud@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3183644257
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 6 50 21
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	homegroupsalud@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3183644257
Teléfono para notificación 2:	3506893611
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Así las cosas, encuentra este Despacho que los requerimientos fueron remitidos a un canal institucional plenamente vinculado con la dirección y administración de la entidad prestadora de salud, respecto del cual el investigado, en su condición de representante legal, tenía el deber de supervisión, conocimiento y gestión, en consecuencia, las comunicaciones fueron remitidas al correo oficial asociado a la gerencia de la entidad que representaba legalmente y respecto del cual tenía plena capacidad de administración y control.

De otra parte, revisadas las pruebas obrantes en el plenario, no se evidencia que la información solicitada mediante los requerimientos Nos. 202143001099451 del 30 de julio de 2021 y 202143301283571 del 6 de septiembre de 2021, hubiera sido allegada dentro del término otorgado por esta Superintendencia, configurándose materialmente el incumplimiento a las instrucciones impartidas por este ente de control y que dieron origen a la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, encuentra esta Delegatura acreditado que el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, en su calidad de representante legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S.**, incumplió una instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, conducta que se subsume en la infracción prevista en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019. Así mismo, obstruyó las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud por su renuencia en el suministro de información, teniendo en cuenta que en dos oportunidades fue requerido de la información sin que la hubiese allegado, incurriendo en la conducta del numeral 12 ibidem.

En ese orden, verificado el elemento de tipicidad en la conducta reprocha en la presente investigación, corresponde a esta Delegatura analizar el elemento de **antijuridicidad**, encontrando que la conducta desplegada por el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** resulta antijurídica, toda vez que, con la omisión de atender oportunamente el requerimiento contenido en los requerimientos Nos. 202143001099451 del 30 de julio de 2021 y 202143301283571 del 6 de septiembre de 2021, se afectó el interés jurídico a las normas del sistema de salud y por tanto, incurriendo con dicha omisión en la conducta prevista en los numerales 12 y 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

1949 de 2019.

Conforme lo anterior, este despacho señala que, las citadas disposiciones tienen como finalidad garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, permitiendo que esta autoridad obtenga de manera oportuna la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias por parte de los sujetos vigilados.

Encuentra esta Delegatura que los requerimientos efectuados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud se relacionaban con información asociada al cumplimiento de la normatividad aplicable al procedimiento de eutanasia, asunto que reviste especial importancia dentro de las competencias de supervisión asignadas a esta Superintendencia.

En ese contexto, la omisión en la entrega oportuna de la información requerida no constituye un incumplimiento meramente formal, sino una conducta que obstaculiza el ejercicio efectivo de las funciones de inspección y vigilancia, impidiendo a esta autoridad contar con los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del prestador de servicios de salud.

Por consiguiente, concluye esta Delegatura que la conducta investigada vulneró el deber jurídico de atender las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud y comprometió los fines constitucionales y legales asociados a la función de vigilancia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual el requisito de antijuridicidad se encuentra plenamente acreditado.

En cuanto al elemento de **culpabilidad**, encuentra esta Delegatura que el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** se desempeñaba como representante legal de **HOME GROUP S.A.S.**, para la época de los hechos, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 12 del expediente, condición en virtud de la cual tenía el deber de garantizar la atención de los requerimientos formulados por los organismos de inspección, vigilancia y control.

Asimismo, se encuentra acreditado que el requerimiento fue remitido al correo electrónico homegroupsalud@gmail.com, dirección institucional asociada al cargo de gerencia que para ese momento ejercía el investigado, y que además correspondía al canal de contacto reportado por la entidad también en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Del análisis realizado por esta Delegatura se concluye que el investigado actuó a título de culpa, en la medida en que omitió desplegar la diligencia mínima exigible para verificar, tramitar y responder oportunamente el requerimiento formulado por esta Superintendencia.

En efecto, en el expediente no obra prueba que acredite la existencia de circunstancias irresistibles, imprevisibles o ajenas a su voluntad que hubieran impedido el cumplimiento de la obligación impuesta, como tampoco se evidencia la solicitud de ampliación de términos, la manifestación de imposibilidad para atender el requerimiento ni actuación alguna encaminada a informar oportunamente a esta autoridad acerca de dificultades que impidieran su cumplimiento.

Adicionalmente, no se encuentra demostrada la configuración de causal alguna de exclusión de responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero o cualquier otra circunstancia que impida formular un juicio de reproche subjetivo frente a la conducta desplegada.

En ese orden de ideas, esta delegatura concluye que hay soporte probatorio que respalda la declaratoria de responsabilidad administrativa por el incumplimiento asociado directa y

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

personalmente a las funciones del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, como representante legal de **HOME GROUP S.A.S**, y en ese orden, al haberse acreditado los elementos de responsabilidad administrativa, resulta procedente **CONFIRMAR EL CARGO ÚNICO**.

3.3. DECISIÓN

Por lo expuesto, este despacho considera que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del investigado (Art. 29 C.P), razón por la cual se hace procedente **CONFIRMAR TOTALMENTE el CARGO ÚNICO** endilgado en la resolución de iniciación de este procedimiento; siendo por tanto procedente la imposición de sanción administrativa de acuerdo con las consideraciones descritas en precedencia.

4. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso concreto y a su dosificación teniendo en cuenta el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación administrativa.

Inicialmente es relevante precisar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos.

Ahora bien, en cumplimiento del principio de legalidad, la sanción a imponer se hará en el marco de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2° de la Ley 1949 de 2019, así:

“ARTÍCULO 131. TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud **podrá** imponer las siguientes sanciones:

1.Amonestación escrita.

2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.

4.Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.

5.Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos diferentes a los de la entidad. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

General de Seguridad Social en Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o revisores fiscales cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 5o. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 3o de esta ley, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará un procedimiento y una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, para la imposición de la sanción, el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 5° de la Ley 1949 de 2019 señala que deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios de agravación y atenuación.

“ARTÍCULO 134. CRITERIOS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

- 1. El grado de culpabilidad.*
- 2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.*
- 3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.*
- 4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.*
- 5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero*
- 6. La reincidencia en la conducta infractora.*
- 7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.*
- 8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.*
- 9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

- 1. El grado de colaboración del infractor con la investigación.*
- 2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.*
- 3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.*

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción. (...).

4.1. Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa

4.1.1 Criterios agravantes

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y la conducta desplegada por el investigado, este operador administrativo advierte que no se configuran circunstancias que puedan conllevar a la aplicación de algún agravante de la responsabilidad.

4.1.2 Criterios atenuantes

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y la conducta desplegada por el investigado, este operador administrativo advierte que no se configuran circunstancias que puedan conllevar a la aplicación de algún atenuante de la responsabilidad.

4.2. Dosificación de la sanción

Anotado lo anterior, es importante precisar que, para la imposición de la sanción, este despacho aplicará los principios de rango constitucional que hacen parte del debido proceso, tales como el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el principio legalidad de las sanciones, último respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, manifestó lo siguiente:

“(...) El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.

(...)

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al principio de proporcionalidad, que será plenamente observado y aplicado por este despacho, la ya referida Corte, en Sentencia C-125 de 2003, señaló:

“(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...).

Por tanto, conforme a la valoración probatoria y en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción de acuerdo con los criterios de agravación y atenuación, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas considera ajustado a derecho imponer al investigado una sanción a título de **AMONESTACIÓN ESCRITA**

La amonestación escrita es una sanción administrativa destinada a prevenir, advertir y reprender a un vigilado por la comisión de una falta que se fundamenta en el poder correccional del Estado y que configura en el caso del ámbito de control sancionatorio de esta entidad, un llamado de atención formal mediante el cual esta autoridad hace presente una situación constitutiva de infracción administrativa con el fin de realizarle una censura a su responsable por las consecuencias generadas por aquella y de las que se generarían, si vuelve a incurrir en ella (reincidencia).

Es de advertir que la amonestación escrita es una sanción de ejecución instantánea, pues se cumple en el instante en que se realiza y no implica gestión posterior por parte del amonestado; así, la sanción a título de amonestación escrita se cumple con la notificación del acto que la impone.

Así, por los motivos ampliamente expuestos, la Delegatura para Investigaciones Administrativas considera razonable y proporcional imponerle al investigado una sanción tipo **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 17 de la Resolución 1650 de 2014.

5. Otras consideraciones.

Este Despacho señala que verificó la información disponible en el expediente administrativo respecto de los datos personales del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.668, como investigado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Como resultado de dicha verificación, se evidenció que no obra dirección física de correspondencia ni dirección electrónica personal del investigado que permita surtir de manera directa la citación para notificación personal del presente acto administrativo.

Igualmente, se constató que las direcciones electrónicas existentes dentro del expediente corresponden a canales institucionales de **HOME GROUP S.A.S.**, entidad respecto de la cual el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** ya no ejerce funciones de representación legal, conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 63, circunstancia que impide tener plena certeza acerca de la recepción personal de futuras comunicaciones dirigidas a la persona natural investigada.

Así mismo, revisado el escrito de descargos allegado durante la presente actuación, el cual fue presentado por un tercero que no acreditó poder o facultad para actuar en representación del

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

investigado, no resulta procedente utilizar la dirección electrónica indicada por dicho profesional como canal válido para surtir la notificación del presente acto administrativo, toda vez que, no existe certeza jurídica sobre su autorización para recibir comunicaciones en nombre del investigado.

En consecuencia, al no contarse con un canal idóneo y verificado para lograr la comparecencia del investigado, y con el fin de garantizar simultáneamente los principios de publicidad, eficacia y debido proceso previstos en los artículos 3 y 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, esta Delegatura considera procedente acudir al mecanismo de citación mediante publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.668, en calidad de representante legal para la época de los hechos de **HOME GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 900.137.119-1, por la comisión de la infracción descrita en el **CARGO ÚNICO** de la Resolución No. 2022720000001159-6 del 24 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.007.668 ordenándole en consecuencia **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar la conducta probada dentro de la presente investigación, so pena de que el incumplimiento de esta orden sea tomado en consideración por parte de esta Superintendencia Delegada al momento de analizar la aplicación de causales agravantes de la responsabilidad administrativa previstas por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en caso de que haya lugar a una nueva investigación en su contra por comportamientos de igual naturaleza. Esto conforme lo descrito en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, **PUBLICAR** citación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud (www.supersalud.gov.co), para que el señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR** comparezca dentro del término legal a surtir la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200019** y remitirse al correo electrónico **correointernosns@supersalud.gov.co** con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la diligencia de notificación personal, el investigado o su apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al señor **CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR**, publicando copia íntegra de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. De la actuación se dejará la respectiva constancia en el expediente.

Los recursos o cualquier documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200019** y remitirse al correo electrónico **correointernosns@supersalud.gov.co**, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Prestadores de Servicios de Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200019**, queda a disposición del investigado, apoderado(a) debidamente legitimado(a) o autorizado(a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m. en jornada continua, previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña Atención y Servicios a la Ciudadanía, en donde encontrará la opción Servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas, por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta; no olvide que para ser atendido debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo facultan, so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico **correointernosns@supersalud.gov.co** con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través de OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DE CESAR CAMILO PINZÓN ESCOBAR, REPRESENTANTE LEGAL PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS HOME GROUP S.A.S**

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes 07 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Juanita Ávila Ávila - Contratista
Revisó: Julián Alexander Zambrano Díaz - Contratista / Andrea Urrego Henao – Profesional
Carolina Monroy Jiménez - Directora de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud (e)
Aprobó: Mónica Patricia Almonacid Guzmán / Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas (e)
SIAD 0910202200019